



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	Gloria Patricia Piza González quien actúa como agente oficiosa de Claudia Mónica Piza González C.C. Nro. 43.092.886
Accionado	Alianza Medellín Antioquia S.A.S. (Savia Salud)
Radicado	05001 31 05 022 2017 00637 00
Auto Interloc.	0358
Decisión	Paso 4 – Sanciona a Luis Gonzalo Morales Sánchez - Gerente General de la incidentada

Procede esta dependencia judicial a decidir el Incidente de Desacato cuyo trámite se dispuso adelantar en providencias anteriores por solicitud enviada al correo electrónico de este despacho por **Gloria Patricia Piza González** quien actúa como agente oficiosa de **Claudia Mónica Piza González**, identificada con la C.C. Nro. 43.092.886, en contra de **Alianza Medellín Antioquia S.A.S. (Savia Salud)**, representada por Luis Gonzalo Morales Sánchez, en calidad de Gerente General o por quien haga sus veces, quien adujo que la entidad no había dado cumplimiento a la orden de tutela impartida en **Sentencia de 17 de octubre de 2017**.
Providencia

en la cual se decidió:

“...brindarle “...el TRATAMIENTO INTEGRAL de aquellos servicios médicos que se deriven directamente de la afección “TUMOR MALIGNO DE GLÁNDULA TIROIDES”...” padecido por la mencionada...”

Previo a dar apertura al trámite incidental, se dispuso requerir al Dr. Luis Gonzalo Morales Sánchez, en calidad de Gerente General o por quien haga sus veces, o a quien hiciere sus veces, para que dentro de los dos (2) días siguientes, informara sí había dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por esta dependencia judicial el **17 de octubre de 2017**.

Ante el silencio del requerido, este operador jurídico concluyó que **Luis Gonzalo Morales Sánchez**, en calidad de Gerente General de la incidentada o por quien haga sus veces no había dado cumplimiento a la orden impartida por este Juez Constitucional en la Sentencia de Tutela de **17 de octubre de 2017**, en el sentido

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

de “...brindarle “...el **TRATAMIENTO INTEGRAL** de aquellos servicios médicos que se deriven directamente de la afección “**TUMOR MALIGNO DE GLÁNDULA TIROIDES**”...” padecido por la mencionada...”, puntualmente, al requerir la afectada **estroboscopia laríngea y consulta de control o de seguimiento por especialista en otorrinolaringología**. Por ende, en auto de 26 de abril de 2021, se ordenó requerir a la Dra. **Luz Elena Gaviria López** presidenta de la Junta Directiva de la incidentada, en calidad de **superior jerárquico** del mencionado, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, le ordenara al **gerente general** de la entidad incidentada dar cumplimiento a la orden de tutela objeto de trámite incidental; y abriera el correspondiente proceso disciplinario en contra del mencionado.

Frente a este requerimiento, en Comunicación del 29 de abril de 2021, recibida en el correo electrónico del juzgado el 30 del mismo mes y año, quien dijo actuar como apoderada judicial de la entidad incidentada dio respuesta al requerimiento realizado dentro del presente trámite incidental. Explicando, en términos generales y encontrando su basamento en el decreto de alerta roja en Antioquia, analizando el Decreto emitido por la Gobernación de Antioquia el 13 de abril de la presente anualidad “*por el cual se declara la alerta roja hospitalaria en el departamento de Antioquia y se adoptan otras medidas*” para indicar que le era imposible dar cumplimiento al fallo de tutela y que se debía suspender el trámite incidental, solicitud que se resolvió en la anterior providencia que dio apertura al incidente de desacato en forma desfavorable para esa entidad de acuerdo con las razones allí expuestas, por lo que en auto de 30 de abril de 2021 se dio **apertura al Incidente de Desacato**; y se les **corrió traslado** por el término de tres (3) días a los Dres. **Luis Gonzalo Morales Sánchez**, en calidad de Gerente General y **Luz Elena Gaviria López** en calidad de Presidente de la Junta Directiva de la incidentada.

Pues bien. Según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, “...El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador...”¹.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que rigen la materia, se infiere que el Incidente de Desacato es una herramienta jurídica que tiene por finalidad restablecer coercitivamente los derechos fundamentales protegidos a través de una sentencia de tutela.

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que quien incumpla una orden proferida por un Juez Constitucional con base en las facultades conferidas dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, incurrirá en sanción de arresto de hasta seis (6) meses y multa equivalente hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Y sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, el máximo órgano de cierre constitucional explicó:

“...El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses...”. (Sentencia de Constitucionalidad 218 de 1996)

Así las cosas, es claro que la sanción por el desacato a una orden impartida en una sentencia de tutela está inmersa dentro de los poderes disciplinarios del Juez Constitucional, si se tiene en cuenta que su objetivo es lograr la eficacia de los mandatos impartidos, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales amparados en una acción de tutela.

Y sobre la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de los derechos fundamentales comprometidos con el incumplimiento de una orden impartida en una sentencia de tutela, esa alta corporación sostuvo:

“...Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial

¹ Sentencia de Tutela 088 de 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato...". (Sentencia de Tutela 766 de 1998)

Conforme a lo expuesto, concluye este operador jurídico que el actuar de **Alianza Medellín Antioquia S.A.S. (Savia Salud)** continúa vulnerando el derecho fundamental de salud de la afectada dentro del trámite incidental adelantado por la señora **Gloria Patricia Piza González** quien actúa como agente oficiosa de **Claudia Mónica Piza González**, pues a pesar de que se encuentran vencidos los términos conferidos en la orden de tutela impartida el **17 de octubre de 2017**, la entidad accionada no ha procedido a "...brindarle "...el *TRATAMIENTO INTEGRAL* de aquellos servicios médicos que se deriven directamente de la afección "*TUMOR MALIGNO DE GLÁNDULA TIROIDES*"..." padecido por la mencionada...", puntualmente, al requerir en la actualidad la afectada estroboscopia laríngea y consulta de control o de seguimiento por especialista en otorrinolaringología; no siendo de recibo los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial antedicha por las mismas razones ya indicadas en la anterior providencia. Pues no debe perderse de vista que es **Alianza Medellín Antioquia S.A.S. (Savia Salud)** quien debe garantizarle a la afectada los procedimientos y cita indicados para el disfrute al derecho a la salud.

Por ende, se sancionará a **Luis Gonzalo Morales Sánchez**, en calidad de Gerente General de la incidentada, con sanción de arresto correspondiente a dos (2) días y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de **17 de octubre de 2017**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Contra esta decisión no cabe recurso alguno, tal como lo tiene adoctrinado la Corte Constitucional²; no obstante, se dispondrá la remisión de las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, una vez notificada legalmente la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR a Luis Gonzalo Morales Sánchez, en calidad de Gerente General de **Alianza Medellín Antioquia S.A.S. (Savia Salud)**, que en la Acción de Tutela promovida por **Gloria Patricia Piza González** quien actúa como agente oficiosa de **Claudia Mónica Piza González**, identificada con la C.C. Nro. 43.092.886, cumpla de **manera inmediata** la orden de tutela proferida por este juzgado el **17 de octubre de 2017**, en el sentido de “...brindarle “...el **TRATAMIENTO INTEGRAL** de aquellos servicios médicos que se deriven directamente de la afección “**TUMOR MALIGNO DE GLÁNDULA TIROIDES**”...” padecido por la mencionada...”, puntualmente, al requerir en la actualidad la afectada **estroboscopia laríngea** y **consulta de control o de seguimiento por especialista en otorrinolaringología**.

Segundo: SANCIONAR a Luis Gonzalo Morales Sánchez, en calidad de Gerente General de **Alianza Medellín Antioquia S.A.S. (Savia Salud)**, con sanción de arresto correspondiente a dos (2) días y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de **17 de octubre de 2017**.

La ejecución de la sanción se hará efectiva por las autoridades competentes y se mantendrá indefinidamente hasta tanto se dé cumplimiento a la orden de tutela referida.

² Ver sentencia T-766/98

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Tercero: Contra esta decisión no cabe recurso alguno, pero se **ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS** a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: **ORDENAR NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized handwritten signature in black ink.

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>067</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>11 de mayo de 2021</u> a las 8:00 a.m. Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
